

Rad 2019-02225

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase que la ejecutada Luz Angela Acero Rubio, se notificó del mandamiento de pago de manera personal a través de correo electrónico, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, otorgó poder a una abogada, contestando la demanda y formulando mecanismos exceptivos.

Se reconoce a la Dra. CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, como apoderada judicial de la demandada en cita, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la apoderada de la pasiva, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 078 fijado hoy 28/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

26

28-04-21

Señor (a)
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso No: 2019-2225
Demandante: **COPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN**
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
EN INTERVENCIÓN
Demandado: **LUZ ANGELA ACERO RUBIO**

Respetado Señor (a) Juez (a):

LUZ ANGELA ACERO RUBIO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.896.555 de San Francisco Cundinamarca, domiciliada y residenciada en Chía Cundinamarca, por el presente escrito, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.531.711 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada profesionalmente en la ciudad de Bogotá; para que en mi nombre y representación conteste la demanda citada en referencia, proponga excepciones a que haya lugar y adelante las gestiones hasta su terminación ante su despacho, en el **PROCESO DE LA REFERENCIA**.

Mi apoderada cuenta con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, reasumir y todas demás en definitiva que supongan el trámite procesal.

Sírvase señor(a) Juez Sesenta y Cinco Civil Municipal Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, reconocerle personería a mí apoderada en los términos y para efectos del poder conferido.

Atentamente,

LuZ Angela Acero Rubio

LUZ ANGELA ACERO RUBIO
C.C. No. 20.896.555 de San Francisco Cundinamarca

Acepto:

Claudia Ruth Franco Zamora

CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA
C.C. No. 39.531.711 de Bogotá
T.P. No. 57.164 del C.S. de la J.

27

Señores

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dr. Miguel Ángel Torres Sánchez
Juez 65 Civil Municipal de Pequeñas Causas
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.- Radicación: **No. 2019-225**
Proceso: EJECUCTIVO SINGULAR
Demandantes: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN
LIQUIDACIÓN
Demandados: LUZ ANGELA ACERO RUBIO

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.531.711 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 57.164 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la señora **LUZ ANGELA ACERO RUBIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.896.555 de San Francisco (Cund.), conforme al poder otorgado para tal efecto, por el presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, admitida mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2020, por la cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD.

El Juzgado de conocimiento, surtió notificación personal el día 14 de abril de 2021, a través de la dirección electrónica de ese Despacho: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del mandamiento ejecutivo y la demanda formulada por la Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación, en contra de mi representada Luz Ángela Acero Rubio a través de su cuenta electrónica luzangelacero@gmail.com Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 442 del CGP en su numeral primero, contempla que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, nos encontramos dentro del término legal oportuno para proceder de conformidad.

En ese sentido, teniendo en cuenta el término de ejecutoria, el mismo se cumple el día 28 de abril de 2021.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que el término se contabiliza a partir del día 19 de abril de 2021, en ese sentido, el término fenece el **30 de abril de 2021.**

2. FRENTE A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Respecto a las pretensiones propuestas en la demanda, y consolidadas en una sola pretensión, me permito manifestar:

AL PRIMERO.- Me opongo a esta declaración y condena, mi representada argumenta estar a paz y salvo con la obligación objeto de cobro de la presente demanda, para lo cual se allega el paz y salvo respectivo, y por la misma circunstancia la Demandante Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación, se encuentra efectuando un cobro de lo no debido y adicionalmente existe prescripción respecto de dicho cobro.

AL SEGUNDO.- Me opongo a esta declaración y condena, mi representada argumenta estar a paz y salvo con la obligación objeto de la presente demanda, para lo cual se allega el paz y salvo respectivo, por la misma circunstancia la Demandante Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación, se encuentra efectuando un pago de lo no debido y adicionalmente existe prescripción respecto de dicho cobro.

ALTERCERO.- Me opongo a esta declaración y condena, mi representada argumenta estar a paz y salvo con la obligación objeto de la presente demanda, para lo cual se allega el paz y salvo respectivo, por la misma circunstancia la Demandante Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación, se encuentra efectuando un pago de lo no debido y adicionalmente existe prescripción respecto de dicho cobro.

Las anteriores manifestaciones se reiteran en la respuesta a cada uno de los hechos propuestos en la demanda y por consiguiente, solicito al Juez de conocimiento, se desestimen las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se declaren prósperas las excepciones contenidas en el presente escrito, o aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

Consecuentemente, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En caso de que no se tengan probados las sumas estimadas en el escrito de demanda, que se condene a la parte demandante a la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 206 del C. G del P.

3. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS CONTENTIVOS DE LA DEMANDA.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS QUE SE EXPONEN EN EL TEXTO DE LA DEMANDA.

Realizaremos el pronunciamiento sobre los aspectos facticos indicados en el escrito de la demanda de la siguiente manera, por cuanto los hechos serán contestados en el mismo orden, con la misma numeración y bajo el mismo encabezado de los que aparecen en dicho escrito.

3.1. En cuanto al hecho 1. : No es cierto.

28

Señala el Hecho 1. que: " El señor ACERO RUBIO LUZ ANGELA, se constituyó como deudor de mi poderdante suscribiendo voluntariamente y en legal forma el título valor **PAGÁRE No.152722** por la suma de \$15.771.024,00 moneda legal, a la orden la de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN LIQUIDACIÓN COOPROSOL"

No es cierto que la señora LUZ ANGELA ACERO RUBIO, demandada dentro del proceso del asunto de la referencia haya constituido el título valor "**PAGÁRE No.152722** por la suma de \$15.771.024,00", teniendo en cuenta que:

- i) La Demandada suscribió un pagaré en Blanco con la con la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN LIQUIDACIÓN COOPROSOL (en adelante "COOPROSOL"), sin que COOPROSOL entregará copia alguna del mismo a mi poderdante.
- ii) La demandada se obligó con COOPROSOL en la única suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTA (\$3.000.000,00)**, y no de \$15.771.024,00
- iii) El pagaré no fue diligenciado por la demandada, sino por COOPROSOL, sin embargo, su contenido contraría la real deuda adquirida por mi poderdante con la demandante, por lo que se desconoce el contenido del mismo, tal como fue aportado con el escrito de demanda, en los términos del inciso 2º del Artículo 244 del C.G.P.
- iv) Adicionalmente no se aporta con la demanda y sus anexos carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré 152722.

3.2. En cuanto al hecho 2. : No es cierto.

Señala el Hecho 2. que: "El crédito otorgado por mi representado al señor ACERO RUBIO LUZ ANGELA debía ser amortizado en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales consecutivas iguales, la primera cuota debía ser pagada el día 30/05/2012 y así sucesivamente el día 30 de cada mesa hasta celar* el total de la obligación, cada una de las cuotas por valor de \$328.563,00 M/cte, valores estos iguales durante todo el periodo pactado de pago"

No es cierto, teniendo en cuenta que:

- i) La deuda adquirida por la única suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTA (\$3.000.000,00)**, y una vez fue cancelada en su totalidad se expidió por la entidad demandante el paz y salvo correspondiente, es decir, el 04 de marzo de 2008.
- ii) Que la deuda fue adquirida por mi representada en el mes de **MARZO DE 2007**.
- iii) Que la deuda fue adquirida por la demandada a favor de la parte demandante en el mes de **MARZO DE 2007**, por lo que de ninguna manera posible la primera cuota podía ser pagada el 30/05/2012, como lo afirma COOPROSOL, ya que se insiste, la obligación nació en el mes de julio de 2007.

04 de marzo de 2008 el PAZ Y SALVO de la obligación a favor de la señora **LUZ ANGELA ACERO RUBIO**, demandada dentro del proceso del asunto de la referencia, es decir, CUATRO (4) AÑOS antes a la fecha que indica la demandante.

- v) El pagaré no fue diligenciado por la demandada, sino por COOPROSOL, sin embargo, su contenido contraría la real deuda adquirida por mi poderdante con la demandante, por lo que se desconoce el contenido del mismo, tal como fue aportado con el escrito de demanda, en los términos del inciso 2º del Artículo 244 del C.G.P.

3.3. En cuanto al hecho 3. : No es cierto.

Señala el Hecho 3. que: " El demandado señor ACERO RUBIO LUZ ANGELA, con las cuotas pagadas por él, realizó abonos por valor de \$1.971.000,00, que redujeron el valor de la obligación a la suma de \$13.800.054,00, en tal razón mi poderdante exige el pago del saldo insoluto de la obligación con sus respectivos intereses correspondientes al plazo ya vencido)"

No es cierto, teniendo en cuenta que:

- i) La Demandada suscribió un pagaré en Blanco con la con la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN LIQUIDACIÓN COOPROSOL (en adelante "COOPROSOL").
- ii) La demandada se obligó con COOPROSOL en la única suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTA (\$3.000.000,00)**, y no de \$15.771.024,00.
- iii) El demandante COOPROSOL expidió el día **04 de marzo de 2008** el PAZ Y SALVO de la obligación a favor de la señora **LUZ ANGELA ACERO RUBIO**, por cuanto no existe ninguna obligación exigible en contra de mi representada.
- iv) Sin perjuicio de lo anterior, no existe obligación exigible por parte de COOPROSOL, ya que dicha entidad expidió paz y salvo respecto de la obligación contenida en la libranza No 2412 por la cual mi representada, suscribió un pagaré en blanco el cual fue diligenciado por la demandante con valores y fechas que no obedecen a la realidad.

3.4. En cuanto al hecho 4. : Parcialmente es cierto.

Señala el Hecho 4. que: " El plazo pactado entre las partes se halla vencido en su totalidad y el demandado señor ACERO RUBIO LUZ ANGELA no ha pagado el valor del crédito incorporado en el título valor PAGARÉ No. 152722, ni los intereses de plazo y de mora correspondientes"

No es cierto, teniendo en cuenta que:

- i) Es cierto que el plazo se halla vencido en su totalidad, teniendo en cuenta que la obligación entre la demandante y mi poderdante

29

nació en el mes de MARZO DE 2007 y que esta fue cancelada en su totalidad como consta en paz y salvo del 04 de marzo de 2008, expedido por la entidad demandante.

- ii) No existe obligación exigible por parte de COOPROSOL, entendiéndose que la fecha de vencimiento del título valor fue en el mes de MARZO DE 2009, demostrándose con paz y salvo del 04 de marzo de 2008, por lo que la acción prescribió en el mes de MARZO de 2012.
- iii) El demandante COOPROSOL expidió el día **04 de marzo de 2008** el PAZ Y SALVO de la obligación a favor de la señora **LUZ ANGELA ACERO RUBIO**, por cuanto no existe ninguna obligación exigible en contra de mi representada.
- iv) Adicionalmente no se aporta con la demanda y sus anexos carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré 152722.

3.5. En cuanto al hecho 5. : No es cierto.

Señala el Hecho 5. que: " A pesar de los requerimientos, el demandado señor ACERO RUBIO LUZ ANGELA, no ha pagado las obligaciones a su cargo. El demandado no se ha acercado a hacer un arreglo de su obligación vencida con mi poderdante a pesar de tener conocimiento de su incumplimiento en atención a que se registra en su desprendible de pago el referido descuento"

No es cierto, teniendo en cuenta que:

- i) Se trata de una afirmación que no cuenta con más soporte que el dicho del demandante.
- ii) No existe obligación exigible por parte de COOPROSOL, entendiéndose que la fecha de vencimiento del título valor fue en el mes de MARZO de 2009, teniendo en cuenta que el nacimiento de la obligación crediticia fue en el mes de MARZO de 2007.
- iii) El demandante COOPROSOL expidió el día **04 de marzo de 2008** el PAZ Y SALVO de la obligación a favor de la señora **LUZ ANGELA ACERO RUBIO**, por cuanto no existe ninguna obligación exigible en contra de mi representada.

3.6. En cuanto al hecho 6. : No es cierto.

Señala el Hecho 6. que: " En el mencionado PAGARÉ No. 152722 se pactó un interés de plazo sobre el capital de acuerdo con las normas legales del Código de Comercio, al 25,06% anual/mensual, conforme lo estipularon las partes de forma anticipada. "

- i) Estaremos a lo que se pruebe en el transcurso procesal, ya que La

contra de mi representada, al haberse extinguido, e incluso COOPROSOL expidió el correspondiente PAZ Y SALVO el 04 de marzo de 2008.

- ii) Adicionalmente no se aporta con la demanda y sus anexos carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré 152722.

3.7. En cuanto al hecho 7. : No es cierto.

Señala el Hecho 7. que: "el deudor renunció a los requerimientos, a la constitución en mora, a la presentación para su aceptación, y para el pago, el aviso de rechazo y al protesto, según indica el pagaré No.152722 "

- i) Estaremos a lo que se pruebe en el trascurso procesal, ya que La Demandada suscribió un pagaré en Blanco con COOPROSOL, sin que el demandante entregará copia alguna del mismo a mi poderdante, aunado a que no existe obligación exigible en contra de mi representada, al haberse extinguido, e incluso COOPROSOL expidió el correspondiente PAZ Y SALVO el 04 de marzo de 2008.
- ii) Adicionalmente no se aporta con la demanda y sus anexos carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré 152722.

3.8. En cuanto al hecho 8. : No es cierto.

Señala el Hecho 8, que: "dicho título valor se extendió, suscribió y se admitió por el señor ACERO RUBIO LUZ ANGELA con los requisitos prescritos en el Código de Comercio y particularmente los señalados en los Artículos 619, 621, 622 y siguientes"

- i) Estaremos a lo que se pruebe en el trascurso procesal, ya que La Demandada suscribió un pagaré en Blanco con COOPROSOL, sin que el demandante entregará copia alguna del mismo a mi poderdante, aunado a que no existe obligación exigible en contra de mi representada, al haberse extinguido, e incluso COOPROSOL expidió el correspondiente PAZ Y SALVO el 04 de marzo de 2008.

3.9. En cuanto al hecho 9. : No es cierto.

Señala el Hecho 9, que: el presente título valor Libranza No.152722, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor ACERO RUBIO LUZ ANGELA y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los Requisitos específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio. "

No es cierto, teniendo en cuenta que:

- i) La Demandada suscribió un pagaré en Blanco con la COOPERATIVA COOPROSOL, sin que esta última entregará copia alguna del mismo a mi poderdante.
- ii) La obligación que se exige no es clara, ya que la demandada se obligó con COOPROSOL en la única suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTA (\$3.000.000,00)**, y no de \$15.771.024,00

- iii) El pagaré no fue diligenciado por la demandada, sino por COOPROSOL, sin embargo, su contenido contraría la real deuda adquirida por mi poderdante con la demandante, por lo que se desconoce el contenido del mismo, tal como fue aportado con el escrito de demanda, en los términos del inciso 2º del Artículo 244 del C.G.P.
- iv) *No existe obligación exigible por parte de COOPROSOL, entendiendo que la fecha de vencimiento del título valor fue en el mes de MARZO de 2009, teniendo en cuenta que el nacimiento de la obligación crediticia fue en el mes de MARZO de 2007.*
- v) *El demandante COOPROSOL expidió el día **04 de marzo de 2008** el PAZ Y SALVO de la obligación a favor de la señora **LUZ ANGELA ACERO RUBIO**, por cuanto no existe ninguna obligación exigible en contra de mi representada.*

3.10. En cuanto al hecho 10: Parcialmente cierto.

Señala el Hecho 10, que: "(...) COOPROSOL, me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso ejecutivo. Las partes pactaron que la ciudad y domicilio para el pago es la ciudad de Bogotá"

Es parcialmente cierto, *teniendo en cuenta que:*

- i) No me constan las condiciones particulares del otorgamiento del poder de las que trata el hecho.

4. EXCEPCIONES

4.1. PAGO Y PAZ Y SALVO DE LA OBLIGACIÓN.

Manifiesta la parte demandante en el hecho Cuarto (4) de la demanda, que el plazo pactado entre las partes se halla vencido en su totalidad y la demanda no ha pagado el valor del crédito, ni los intereses de plazo y de mora correspondientes, sin embargo, la demandante desconociendo sus propios actos, omitiendo que el día **04 de marzo de 2008** COOPROSOL expidió el PAZ Y SALVO de la obligación a favor de la señora **LUZ ANGELA ACERO RUBIO**, extinguiendo de esta forma la obligación dineraria.

Es decir, que desde el 04 de marzo de 2008 la obligación adquirida por la demandada con la parte actora, se extinguió y es no actualmente exigible; al respecto el Artículo 1625 del Código Civil (en lo sucesivo "el C.C.") que las obligaciones se extinguen por el pago, y como puede verse, COOPROSOL emitió el correspondiente PAZ Y SALVO de la obligación.

Por su parte, el artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida

Puede verse entonces que la norma está contemplado el pago como modo de

obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.

En ese orden, es claro que la misma parte actora expidió el PAZ Y SALVO de la obligación objeto del presente caso *sub examine*, en el año 2008, y no puede abusar de su posición dominante y perseguir el pago de una obligación que no está vigente, y no es exigible a la luz del Artículo 1625 del C.C.

En consecuencia de lo aquí expuesto, la demanda se hace improcedente al existir un PAY Y SALVO del pago de la obligación objeto del proceso del asunto de la referencia, por lo que la misma no se encuentra vigente y no es actualmente exigible.

4.2. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Como bien se ha advertido en el presente escrito, la Demandada suscribió un pagaré en Blanco con la COOPROSOL, *sin que esta última entregará copia alguna del mismo a mi poderdante.*

En ese orden, causa preocupación que el título valor aportado en el escrito de demanda se indique que la obligación dineraria fue adquirida por mi poderdante por la suma de **\$15.771.024,00** y no por la suma real acordada con COOPROSOL de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTA (\$3.000.000,00)**, y que hoy se pretenda abusivamente su pago.

No basta con desconocer el contenido del mismo, tal como fue aportado con el escrito de demanda, en los términos del inciso 2º del Artículo 244 del C.G.P., como quiera que su contenido contraría la real deuda adquirida por mi poderdante con la demandante, sino que además puede verse que la parte demandante está cobrando lo no debido, y buscando enriquecerse sin justa causa, a costa de mi representada, al haberse diligenciado indebidamente el título valor por la suma de **\$15.771.024,00** y no por la suma real acordada con COOPROSOL de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTA (\$3.000.000,00)**.

Es decir que, la demandante está pretendiendo un aumento en su patrimonio por valor de \$12.771.024,00, al pretender el pago de una deuda no pactada por la suma de \$15.771.024,00, y no de \$3.000.000,00, buscando el empobrecimiento correlativo de la demandada, sin fundamento jurídico alguno, más que un pagaré que fue suscrito en blanco, y que bajo su posición dominante diligencia por una suma que no fue la acordada y la entregada a mi poderdante.

Adicionalmente, no se debe olvidar que la obligación realmente acordada entre las partes, se encuentra extinta y no es actualmente exigible, tal como consta en el paz y salvo de fecha 04 de marzo de 2008 expedido por COOPROSOL, por lo que, la parte demandante al pretender el pago de la obligación, al encontrarse extinguida, se está cobrando lo no debido, es decir, hay falta de causa en lo pretendido por la accionante, al encontrarse extinguida plenamente la obligación; por lo que mal hace la parte Demandante pretender el pago de una obligación, junto con los intereses, cuando la prestación no se debe, generando un cobro de lo no debido y subsiguientemente un enriquecimiento sin causa por parte de COOPROSOL.

Conforme a lo anteriormente expuesto, para evitar la consumación de un enriquecimiento injustificado en contra de mi mandante, deben negarse cada una de las pretensiones de la demanda, y está deberá declararse improcedente por realizarse un cobro de lo no debido.

4.3. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Al respecto, vale la pena precisar que en el mes de **MARZO DE 2007**, la señora LUZ ANGELA ACERO RUBIO, demandada dentro del proceso de la referencia adquirió el crédito de Libranza No 2412 de 2007, por conducto de la pagaduría FONDO EDUCATIVO, con COOPROSOL, por la única suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTA (\$3.000.000,00)**, y no de \$15.771.024,00.

Que la deuda fue adquirida por mi representada en el mes de MARZO de 2007, cuando trabajó como docente, en la Institución Educativa La Balsa en el Municipio de Chía, Cundinamarca, en virtud de ello, adquirió el crédito con esa cooperativa.

Que la obligación debía ser cancelada en el plazo total de DOS (2) AÑOS, esto es en VEINTICUATRO (24) MESES, contados a partir de MARZO de 2007, por lo que el vencimiento del título valor fue en el mes de JULIO DE 2009, fecha en la que se hizo exigible la obligación.

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los Artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio (o el "C. de Co.").

Reza el Artículo 789 del C. de Co.:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." (Subrayado propio para resaltar su importancia).

En ese orden, teniendo en cuenta que la prescripción de la acción cambiaria directa del Pagaré es de tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento (MARZO 2009), la acción de la obligación objeto de demanda prescribió en el mes de MARZO de 2012, por lo que no es actualmente exigible.

Ahora bien, señala la parte demandante que la primera cuota del crédito presuntamente cobrado a través de esta demanda, se debía cancelar el 30 de mayo de 2012 (lo que es falso, por las razones anteriormente expuestas), cuyo plazo del crédito se pactó en 48 cuotas (lo que es igualmente falso), por lo que en tal sentido, el título valor expiró el 30 de mayo de 2016.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta el término de prescripción venció el 30 de mayo de 2019, sin que se hubiere notificado la presente demanda antes de esa fecha, ya que la notificación de la misma fue efectuada por el Despacho, hasta el **14 de abril de 2021**, esto es **DOS (2) AÑOS** después del vencimiento de la prescripción.

de tiempo, la demandada no reconoció en ningún momento la obligación (al tener el PAZ Y SALVO de la obligación), de conformidad con lo señalado en el Artículo 2539 del C.C. y 94 del C.G.P.

Tampoco mi representada, fue requerida en manera alguna por la parte Demandante, lo cual es lógico por cuanto, la señora Luz Ángela Acero Rubio, pagó su obligación y en virtud a ello CORPOSOL, le emitió un paz y salvo del 04 de marzo de 2008.

En consecuencia de lo aquí expuesto, la demanda se hace improcedente por estar prescrita la obligación objeto de la *Litis*.

4.4. GENÉRICA

Le solicito al Despacho tener como excepción cualquier otra que se encuentre probada en el trámite de este proceso.

En mérito de todo lo expuesto, por el presente escrito me permito dentro del término de traslado de la notificación de la demanda, proponer las excepciones allí mencionadas, con el fin de que se sirva mediante sentencia efectuar las siguientes declaraciones:

1. Declarar probada las excepciones de Pago; cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, y prescripción de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.
4. Condenar al demandante al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Oficiar a las centrales de riesgo, con el fin de que desvinculen de sus reportes a la demandada por la obligación materia del presente proceso.
6. Condenar en costas a la parte demandante.

5. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante en la demanda, así como las siguientes:

Documentales:

1. Fotocopia del PAZ Y SALVO en PDF, de la obligación a favor de la señora **LUZ ANGELA ACERO RUBIO**, expedido por COOPROSOL expidió el día **04 de marzo de 2008**, en el cual consta que no existe ninguna obligación exigible y vigente en contra de mi representada.

2. Copia de la cédula de ciudadanía de Luz Angela Acero Rubio en PDF. 32

Interrogatorio de Parte:

1. Solicito al señor Juez citar a la señora **LUZ ANGELA ACERO RUBIO**, para que bajo la gravedad del juramento rinda interrogatorio dentro del presente proceso, sobre los hechos materia del mismo, de conformidad con el cuestionario que haré llegar a su despacho antes de dicha diligencia, o en la diligencia misma que rinda la demandada.

6. ANEXOS

Como anexo al presente documento, me permito adjuntar lo siguiente:

1. Copia simple de los documentos indicados como pruebas documentales en el numeral anterior.
2. Poder especial para actuar.

7. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificación vía email luzangelacerorubio@gmail.com, en el móvil 3123519265, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

La suscrita, recibirá notificaciones en el canal digital utilizado para el efecto: crfranco57@hotmail.com, en la secretaría de su despacho o en la Calle 63º No. 73 -13, Apto 126 2C de Bogotá D.C.

Del señor Juez, Atentamente,



CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA
C.C. 39.531.711 de Bogotá
T.P. No. 57.164 del C.S. de la J.

Rad 2020-00137

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el demandado Jaime Wilmer Mujica, se notificó de la orden de pago librada en su contra en los términos del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 078 fijado hoy 28/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

Rad 2020-00201

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En conocimiento de la parte actora el anterior informe de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 078 fijado hoy 28/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	27/05/2021 4:11:40 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003065 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	26/05/2021 05:58:31 PM
MTORRESS FIRMA	065 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	24/05/2021 11:50:29
ELECTRONICA	MUNICIPAL	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	BOGOTA		PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 27/05/2021 04:11:36 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

1016022663

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Rad 2020-00201

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La memorialista estese a lo resuelto en providencia del 19 de febrero de 2020, por medio del cual se ordena oficiar a la entidad Transunion Colombia (antes Cifin), oficio que fue retirado el 28 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 078 fijado hoy 28/05/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B